

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Juan Carlos Ramírez Moreno
Accionado	Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, D.C.
Radicado	11001221000020220045400
Discutido y Aprobado	Acta 076 de 23/05/2022
Decisión:	Declara carencia actual de objeto

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide la acción de tutela formulada por el señor **JUAN CARLOS RAMÍREZ MORENO** contra el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

I. ANTECEDENTES

1. El señor **JUAN CARLOS RAMÍREZ MORENO** interpuso la acción de tutela que se asignó por reparto el 16 de mayo de 2022 (p. 2, PDF 01), solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

2. Los supuestos fácticos del amparo, en síntesis, son los siguientes:

2.1. Señaló que, ante el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** cursó proceso de declaración de unión marital de hecho que interpuso en contra de los herederos de la señora **ANDREA DEL PILAR GÓMEZ AYURE**, el cual finalizó con la sentencia proferida el 21 de agosto de 2020, accediéndose a las pretensiones de la demanda y condenando al extremo demandado al pago de las costas procesales.

2.2. Sostuvo que, el despacho judicial accionado *"no ha respetado mi derecho al debido proceso, en relación la liquidación de costas y tampoco ha enviado los oficios correspondientes a la notaría primera de Ibagué para registrar la sentencia en mi registro civil"*, explicando que, *"[e]n repetidas ocasiones mi apoderada... ha solicitado la aprobación y la liquidación de costas (entre otras solo me aprobaron 3 millones de pesos, algo inaudito para los gastos que he tenido en que incurrir), sin embargo, el despacho siempre ha alargado en el tiempo cada trámite, tanto así que hasta ahora no se ha realizado ningún trámite al respecto de las pago (sic) costas a los demandados"*.

2.3. Indicó que, el Juzgado *"ha realizado toda clase de maniobras para evadir su deber de administrar justicia de forma correcta en el proceso y me ha hecho vivir una verdadera tortura en el proceso, partiendo del hecho que para que adelante cualquier*

movimiento judicial en mi proceso debo recurrir siempre a la tutela”.

2.4. Refirió que, el 12 de julio de 2021 y 17 de enero de 2022 presentó solicitudes *“con el fin que me informara el trámite que le había dado a la liquidación de costas”,* debido a que, *“el juzgado manifiesta que ya aprobó la liquidación de costas, pero resulta que NUNCA CORRIÓ EL TRASLADO, en los términos del art. 446 del CGP, ya que solo les impartió aprobación por dar respuesta a una de mis tutelas”.*

2.5. Finalmente, manifestó que *“[t]odo lo anterior, ha causado grandes retrasos en las actuaciones procesales que se desarrollan a mi favor y perjudica directamente mi patrimonio y el de mi menor hijo, ya que al no cumplirse el debido proceso en la liquidación de costas, deja de ser una obligación clara, expresa y exigible para el pago y es posible que el apoderado de la parte condenada en costas termine atacando esa liquidación de costas, con la que no estoy de acuerdo y le solicité a mi apoderado proceda en apelación, lo que no se ha podido realizar porque el juzgado NUNCA HA CORRIDO EL TRASLADO CORRESPONDIENTE A LA LIQUIDACIÓN DE COSAS, así como tampoco he podido actualizar mi registro civil de nacimiento porque el despacho accionado NUNCA ENVIÓ LOS OFICIOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA”.*

2.6. En tal sentido, solicitó:

“PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales, al Debido Proceso, a la administración de justicia, los cuales han sido transgredidos por JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del auto que aprobó la liquidación de costas, emitido por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el día 17 de septiembre de 2021, SIN CORRER TRASLADO PREVIAMENTE DE LA LIQUIDACION DE COSTAS.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, ordenar al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, observar y dar cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del CGP al momento de efectuar la liquidación de costas, correr su traslado y pronunciarse sobre su aprobación como en derecho corresponde.

CUARTO. ordenar al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, cumplir con su deber de administrar de forma correcta la justicia en mi caso, librando los oficios que corresponde para registrar la sentencia en mi registro civil de nacimiento, con destino a la notaría primera de Ibagué, ya que hasta la fecha no lo ha hecho.

QUINTO. Conminar al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que en lo sucesivo se abstenga de actuar de forma contraria a la ley, evitando que para poder obtener cualquier movimiento procesal, el suscrito deba acudir a la acción constitucional, ya que lo que esperamos como ciudadanos es la MATERIALIZACION DE LA JUSTICIA.

SEXTO. Ordenar vincular a todas las instituciones o autoridades que este despacho considere necesario para la protección integral de mis derechos fundamentales.” (PDF 02).

3. La acción constitucional se admitió con auto de 17 de mayo de 2022 (PDF 03). Se ordenó notificar a las partes, vincular a la señora **FRANCY HELENA MEDINA GALINDO**, comunicar la determinación al **DEFENSOR DE FAMILIA**

y **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** adscritos a esta Corporación, se solicitó digitalizado el proceso criticado vía tutela, la vinculación y notificación de los allí involucrados, y se publicó un aviso en el micrositio asignado a la Sala de Familia de esta corporación en la página web de la Rama Judicial.

Al respecto, ejerció su derecho de defensa el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** (PDF 05 y 10). Intervino la **NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ** (PDF 11) y la doctora **ROSA MORALES MEDINA**, apoderada del accionante en el proceso judicial reseñado en los antecedentes (PDF 12).

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos establecidos en la ley.

2. Para la finalidad de la presente acción de tutela, **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** remitió de manera digitalizada el proceso de declaración de unión marital de hecho instaurado por el señor **JUAN CARLOS RAMÍREZ MORENO** (accionante) contra **JUAN DANIEL GÓMEZ AYURE, DIEGO ANDRÉS QUINTERO GÓMEZ y J.C.R.G.**, herederos determinados de la señora **ANDREA DEL PILAR GÓMEZ AYURE**, y contra los herederos indeterminados de esta última, con radicado 2015-01006, en la que se constata lo siguiente:

2.1. La instancia culminó con la sentencia proferida en la audiencia del 21 de agosto de 2020, en la que se resolvió: i) declarar no probadas las excepciones de mérito, ii) declarar que entre el señor **JUAN CARLOS RAMÍREZ MORENO** y la señora **ANDREA DEL PILAR GÓMEZ AYURE** existió una unión marital de hecho, iii) declarar que entre los citados se conformó una sociedad patrimonial de hecho, iv) declarar disuelta y en estado de liquidación dicha sociedad de bienes, v) ordenar la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de las partes y en el libro de varios y vi) condenar en costas a la parte demandada (p. 300 y 301, PDF 01).

2.2. En escrito presentado el 12 de julio de 2021 por el demandante (accionante), solicitó *"la revisión de la liquidación de las costas según los anexos de gastos realizados por parte del demandante"* (PDF 05).

2.3. Con autos del 21 de septiembre de 2021 se resolvió la petición del tutelante y se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho judicial accionado el 17 de septiembre del mismo año (PDF 06).

2.4. En memorial presentado el 20 de octubre de 2021 por la apoderada de don **JUAN CARLOS RAMÍREZ**, se solicitó *"dar trámite a la liquidación de costas y su aprobación, teniendo en cuenta que mi representado incurrió EN GASTOS COMO LOS QUE SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN y que se encuentran*

debidamente soportados en el proceso y pueden ser verificados si así lo desea su señoría” (PDF 08).

2.5. Con auto del 13 de diciembre de 2021, se dispuso: *“Rechazar de plano el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, como quiera que el auto que aprobó la liquidación de costas se encuentra en firme”¹.*

2.6. El 17 de enero de 2022, el actor reiteró su solicitud de *“liquidación de las costas a nombre del demandante, tal como lo solicitó mi apoderada de confianza, la Dra. Rosa Morales, toda vez que ante la ruinosa demora de la administración de justicia me veo grandemente perjudicado en mis intereses procesales y continua el detrimento a mi patrimonio económico en relación con el presente proceso” (PDF 09).*

2.7. Mediante proveídos del 1º de marzo de la presente anualidad, se dispuso: *“Tenga en cuenta el memorialista que el 17 de septiembre de 2021 se practicó por parte de la secretaria la respectiva liquidación de costas, las que fueron aprobadas por auto del 21 de septiembre de 2021. // De igual manera se le hace saber al memorialista que por proveído del 13 de diciembre de 2021 se resolvió la petición a la apoderada que la representa” (PDF 10).*

2.8. El 11 de mayo de 2022, por medio correo electrónico, la apoderada del tutelante solicitó *“remitir por este medio copia del oficio enviado a la notaría primera de Ibagué para la inscripción de la sentencia emitida por este despacho el día 21 de agosto de 2020, conforme lo dispuesto en el numeral 5 de la mencionada sentencia”.* En respuesta, el despacho judicial compartió el vínculo del expediente digital a la abogada (PDF 14).

2.9. Con ocasión de la presente acción constitucional, el despacho judicial confutado profirió los autos calendados 17 de mayo de 2022, resolviendo:

En la primera decisión:

“En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que no fue publicada la liquidación de costas junto con el auto de 21 de septiembre de 2021, que las aprobó.

Por lo que, necesario resulta ejercer un control de legalidad determinando en el artículo 132 del C. G. del P., a efectos de sanear la actuación, en garantía del debido proceso y derecho a defensa que les asiste a las partes.

Por lo anterior, se dispone:

- 1. Dejar sin valor y efecto el auto de 13 de diciembre de 2021 y toda la actuación que de este dependa.*
- 2. Ordenar a la Secretaría del Juzgado poner en conocimiento de las partes la liquidación de costas efectuada el 17 de septiembre de 2021, enviándola a los correos electrónicos de los apoderados judiciales de los extremos, para los*

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36032505/95826026/AUTO+13-12-2021+2015-1006.pdf/4e4da3bf-0366-432d-90ed-480e5e05d33e>

*efectos del (sic) determinados en el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso*².

En la segunda determinación:

*"Conforme lo solicitado por la apoderada judicial del demandante en escrito enviado por correo electrónico el 20 de octubre de 2021, tal petición será resuelta una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, que dispuso poner en conocimiento de las partes la liquidación de costas efectuada el 17 de septiembre de 2021 para los fines del artículo 366 numeral 5 del C.G.P."*³.

Las anotadas decisiones se notificaron a través de estado electrónico el 18 de mayo de 2022 publicados en el micrositió⁴ asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial, con inserción de las providencias.

2.10. Así mismo, obra en el expediente el oficio No. 0625 del 17 de mayo de 2022 dirigido a la **NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ, TOLIMA**, mediante la cual, se le informa lo resuelto en la sentencia del 21 de agosto de 2020 al interior del proceso judicial confutado, con su correspondiente constancia de envío y entrega a través de correo electrónico (PDF 16).

3. Conforme a lo expuesto, se concluye que en la presente acción de tutela se configura la carencia actual de objeto⁵ por hecho superado. En efecto, las situaciones por las cual el accionante acudió al juez de tutela se centraba en que el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** procediera, por un lado, a correr traslado de la liquidación de costas efectuada el 17 de septiembre de 2021 por la secretaria del despacho judicial, a efectos de poder manifestar sus inconformidades entorno a ella, en virtud de la relación de gastos presentada por su apoderada el 20 de octubre de 2021, pedimento que ha quedado solventado con los autos proferidos el 17 de mayo de 2022, mediante los cuales, (i) dejó sin valor ni efecto el auto del 13 de diciembre de 2021 que había rechazado de plano emitir pronunciamiento respecto del escrito antes reseñado, (ii) dispuso correr traslado a las partes de la liquidación de costas, y (iii) indicó que, una vez efectuado esto último, se emitiría pronunciamiento respecto al escrito presentado el 20 de octubre de 2021. Luego, si el accionante tiene algún reparo respecto a dichos proveídos, a su alcance tiene el recurso de reposición (art. 318⁶ C. G. del P.) que debe plantear ante el juez cognoscente.

Por otra parte, se observa que el Juzgado criticado emitió el oficio requerido por el tutelante, así mismo, acreditó su envío a **LA NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE IBAGUÉ, TOLIMA**, para que procedieran a realizar las anotaciones correspondientes en el registro civil de nacimiento de don **JUAN CARLOS RAMÍREZ**.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36032505/109777771/AUTO+2015-01006.pdf/a2813d6b-db7e-4b19-9a8d-d654c8098a97>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36032505/109777771/AUTO+2015-1006.pdf/bb645f6e-e1d9-45a4-b178-0e2682077a31>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-bogota/76>

⁵ "El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío". Corte Constitucional, sentencia T-358 de 2014.

⁶ "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dice el juez (...)".

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto dentro del asunto de la referencia.

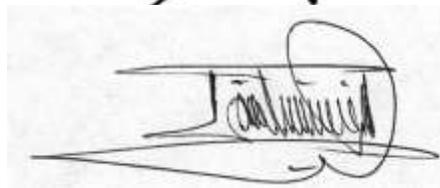
SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los interesados por los medios más expeditos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, dentro de los diez días siguientes, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

ACCIÓN DE TUTELA DE JUAN CARLOS RAMÍREZ MORENO CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. - RAD. 11001221000020220045400.

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Expediente No. 11001221000020220045400
Accionante: Juan Carlos Ramírez Moreno
Sentencia de Tutela

Código de verificación:

1e24c75f2c43d611e33a43f731fc5ec199225922797193828845e3fe573de21b

Documento generado en 23/05/2022 06:21:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**